

Victoria, Tamaulipas, a trece de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/247/2023/DP, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517223000071 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El treinta de enero del dos mil veintitrés, el particular formuló solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 280517223000071, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Expediente clínico de ciudad Reynosa Tamaulipas a nombre de quien suscribe, Lilitiana Bazañez Arévalo." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha siete de febrero del dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con numero de oficio SST/SS-O/DJUT/UT/0321/2023 en el cual manifiesta que *"la información requerida contiene datos confidenciales por lo cual no puede ser entregada por ese medio, aduciendo que es un trámite personalísimo que se tiene que realizar por escrito ante la Unidad Hospitalaria donde se encuentra el expediente clínico"*.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...la suscrita cuenta con la personalidad e interés jurídico personal para que se le expida, ya que está a su nombre el expediente clínico..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b) **Prevención.** En fecha siete de marzo del dos mil veintitrés previa prevención realizada por este Órgano Garante, el particular acreditó su identidad mediante copia de su credencial para votar (INE).
- c) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- e) **Alegatos.** En fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo oficial de este Instituto mediante un documento sin número de oficio, en el cual reitera su respuesta inicial.
- f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintiocho de abril del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de

Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 149 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 149.

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;*

- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;*
VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
VIII. El recurrente no acredite interés jurídico." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Acreditación de personalidad

De conformidad con la documentación proporcionada por el sujeto obligado se tiene que fue acreditada la personalidad por parte del Titular de la información requerida, por lo que no actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II.

III. Resolución

No se advierte que el Instituto hay resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del presente asunto.

IV. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **negativa de acceso a los datos personales** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 129, fracción VI** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

V. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que se subsanaron los requisitos previstos en el artículo 134 por parte del recurrente, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V.

VI. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales competentes, presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

VII. Ampliación

Ahora bien, del contraste de la solicitud de datos personales de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de datos personales original.

VIII. Interés Jurídico

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, se acredita el interés jurídico del recurrente respecto de la información requerida, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 148 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se prevé:

Artículo 148.

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

- II. El recurrente fallezca;*
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 129, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 129.

*1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:
VI.- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales...” (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la **respuesta emitida por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a los datos personales del particular.**

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de datos personales que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de datos personales a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **280517223000071** como se muestra a continuación:

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

1.- Expediente clínico del Hospital General de Ciudad Reynosa a nombre de quien suscribe, Lilitiana Bazañez Arévalo.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con numero de oficio **SST/SS-O/DJUT/UT/0321/2023** en el cual manifiesta no estar en condiciones de atender la solicitud por ese medio, toda vez que es un trámite personalísimo, que debe presentarse por escrito ante la Unidad Hospitalaria donde se encuentra el expediente clínico.

c) **Agravio.** Inconforme por la negativa de acceso a los datos personales por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio **la negativa de acceso a sus datos personales.**

d) **Alegatos.** El sujeto obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de este Instituto mediante un documento sin número de oficio en el cual reitera su respuesta inicial.

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en un documento con número de oficio SST/SS-O/DJUT/UT/0321/2023, con fecha 03 de febrero del 2023 suscrito por la Dirección Jurídica, Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual manifiesta no estar en condiciones de atender la solicitud por ese medio, toda vez que es un trámite personalísimo, que debe presentarse por escrito ante la Unidad Hospitalaria donde se encuentra el expediente clínico.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, la Ley de Datos Personales del Estado de Tamaulipas en su artículo 1 señala que tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, por lo que resulta procedente que se le dé curso a la solicitud 280517223000071, en términos de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la decisión tomada por este Órgano Garante, es necesario establecer que es

un Expediente Clínico, el apartado 4.4 de la norma NOM-168-SSA1-1998 contesta la interrogante planteada dado que refiere que el expediente clínico es el conjunto de documentos conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

De acuerdo a la naturaleza y contenido del expediente clínico, se arriba a la conclusión que es un dato personal dado que contiene información de una persona identificada o identificable, contiene datos sensibles cuya utilización indebida conllevaría a afectar el honor y pudor del titular de los datos.

De ahí que los Derechos de Acceso a Datos Personales sean de carácter personalísimo, salvo las excepciones previstas en la ley. El ejercicio de tal derecho pertenece al titular de éstos y su procedencia se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal (en el caso de menores de edad personas con incapacidad jurídica), acrediten su identidad o representación, según sea el caso.

Algunos de los medios para acreditar la identidad, se establecen en el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas que refiere lo siguiente:

"Artículo 130.

El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;*
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o*
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado.*

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación..." (Sic)

En ese sentido el derecho de acceso a datos corresponde a cualquier persona física o jurídica colectiva que acredite su identidad mediante documento legal, este derecho consiste en obtener información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento por un sujeto obligado, así como las transmisiones hechas o que se prevean realizar de los mismos, tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, a manera de ilustración, algunos de los derechos de los beneficiarios del sistema de salud, se establecen en el artículo 77 bis 37 de la Ley General de Salud que señala, lo siguiente:

"Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;*
- II. Recibir servicios integrales de salud;*
- III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;*
- IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;*
- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;*
- VI. Se deroga.*
- VII. Contar con su expediente clínico;*
- VIII. Decidir libremente sobre su atención;*
- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;..." (Sic)*

Así mismo el artículo 109 Bis de la Ley antes citada establece lo siguiente:

"Artículo 109 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Salud emitir la normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos..." (Sic)

Por su parte la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico establece en su numeral 5.5 lo siguiente:

"5.5. [...]

Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias..." (Sic)

De los preceptos citados se tiene que dentro de los derechos de los beneficiarios del sistema de Salud se encuentran el de contar con su expediente clínico, así mismo, la Secretaría de Salud se encargara de emitir la normatividad para el registro que utilicen las Instituciones del Sistema Nacional de Salud, para garantizar la comunicación entre estos respecto de la información contenida en los expedientes clínicos, así también, cuenta con la competencia para solicitar los expedientes clínicos de los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

Por lo tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que si bien el sujeto proporciona una respuesta al recurrente, manifestando que lo requerido se trata de un trámite personalísimo previo a acreditar la personalidad, omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a datos personales en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no dio trámite a la solicitud del particular, al no remitir la misma a la Unidad Hospitalaria correspondiente, haciendo uso de la competencia que tiene el sujeto obligado para solicitar los expedientes clínicos, poniendo a disposición del recurrente el mismo de manera directa, previa acreditación de su personalidad en las instalaciones facultadas para la verificación de los medios para acreditar la identidad.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 147, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas,

lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto **secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular en las instalaciones facultadas para la verificación de los medios para acreditar la identidad relativa a:

I. *"Expediente Clínico del Hospital General de Ciudad Reynosa, Tamaulipas a nombre de Liliana Bazañez Arevalo."
(Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a lo que marca la Ley, al Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Décimo Segundo y Título Décimo Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, relativo a la negativa de acceso a sus datos personales resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **siete de febrero del dos mil veintitrés**, otorgada por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

1. "Expediente Clínico del Hospital General de Ciudad Reynosa, Tamaulipas a nombre de Liliana Bazañez Arevalo" (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 150, y 180 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Décimo Segundo

y Décimo Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Décimo Segundo y Décimo Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$162,855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 123, fracción VII, 181,182 y 194, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



Recurso de Revisión: RR/247/2023/DP.
Folio de Solicitud: 280517223000071.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y
Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva